



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N°11001-33-35-015-2017-00213-00**
DEMANDANTE: JOSÉ SIXTO LINARES CONTRERAS
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL (CASUR)**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de fecha 01 de marzo de 2021, mediante el cual el *ad quem* aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el accionante el 15 de diciembre de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, ordenase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9951aeaa53bc0704446e377645ccbc56cb5faed35e5ca6403f113b0f75dd3455**

Documento generado en 06/12/2023 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N°11001-33-35-015-2021-00214-00**
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)**
DEMANDADO: LUZ DARY CARDONA HERRERA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, a través de la cual confirmó la sentencia del 09 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho judicial.

Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, ordenase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a586b22f97f9c02c143c50ac77182a667fc59ffcb4b37eb4ee4157c723fc106a**

Documento generado en 06/12/2023 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2021-00305-00

DEMANDANTE:

MYRIAM TORRES RUÍZ

DEMANDADO:

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DISTRITAL DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUPREVISORA S.A.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia del 06 de octubre de 2023, mediante la cual **MODIFICÓ** el ordinal primero y quinto y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 23 de agosto de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, ordenase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfdd790c3f6c00ff0e7150d0e5a5ff948ac5b4c29e677a8c45fb44482bef937**

Documento generado en 06/12/2023 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00330-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: MARÍA LUCIA VILLARRAGA GARZÓN
VINCULADA: LUCILA VILLARRAGA RIVEROS

De la revisión del expediente se evidencia que, mediante correo electrónico del 07 de noviembre de 2023 la Doctora Angelica Margoth Cohen Mendoza, apoderada principal de la demandante, aportó sustitución de poder otorgado en los mismos términos y condiciones a la doctora Valeria Velilla Benítez, a efectos de que represente a la entidad demandante en el presente medio de control (archivos 71 a 74 del expediente digital).

Por ser procedente, el Despacho procederá a reconocer personería adjetiva a la doctora Velilla Benítez, para que represente a COLPENSIONES en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Valeria Velilla Benítez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.103.109.971 y Tarjeta Profesional No. 262.794 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b226205256b2700844b5f558e6562e5392a5ecff0f3c7873828ef071bf173265**

Documento generado en 06/12/2023 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00330-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)**

DEMANDADO: MARÍA LUCIA VILLARRAGA GARZÓN

VINCULADA: LUCILA VILLARRAGA RIVEROS

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se advierte la entidad demandante, aportó al plenario copia del oficio del 11 de marzo de 2022 y de auto APDPE 72 del 11 de marzo de 2022 a través del cual se requirió a la señora María Lucia Villarraga Garzón autorización para revocar las resoluciones SUB - 223787 del 13 de septiembre de 2021 y SUB - 306244 18 noviembre de 2021 (archivos 61 al 64 del expediente digital).

En ese sentido, se ordena incorporar al expediente las pruebas obrantes en los archivos 61 al 64 del expediente digital.

Pese a lo anterior, se advierte que la entidad no dio respuesta a lo ordenado por el Despacho mediante auto del 29 de mayo de 2023 y el oficio No. 150 del 15 de junio de la presente anualidad, pues no aportó la siguiente prueba:

- **Constancia de notificación** del Auto APDPE 72 del 11 de marzo de 2022 a través del cual se requirió a la señora María Lucia Villarraga Garzón autorización para revocar en las resoluciones SUB - 223787 del 13 de septiembre de 2021 y SUB - 306244 18 noviembre de 2021.

Por lo anterior, se ordena **REITERAR** el oficio No. 150 del 15 de junio de 2023, a efectos de que la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), aporte al plenario la prueba anteriormente señalada.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd80c7981ecfb0b8f37624e758aa3975b249bc047a77cdae9b4aba694a00c9b5**

Documento generado en 06/12/2023 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00415-00
DEMANDANTE: SONIA SOLANO CONTRERAS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.
VINCULADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, procedería esta instancia judicial a pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas por las entidades accionadas si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término **fixar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por las entidades en la contestación de la misma, gravitara en determinar si entre la demandante y las entidades, existió una verdadera relación laboral durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2019, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y las entidades y, en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 a 244 del archivo 02 del expediente digital.

Solicitadas:

- Testimoniales: Solicita la práctica de los testimonios de los señores **Leidy Johanna Molano Gaviria, Álvaro Bustos Tovar, Adi Viviana Delgado Martínez, Yanidis Andrea Pinilla Armenta, Angélica Pedraza Vasallo y Adelaida Liliana Cuellar Morales.**

Resuelve el Despacho: Como quiera que, de la lectura de la demanda, se colige que la demandante ejecutó actividades como psicóloga en el área de emergencias, y que en el expediente obra copia de los distintos contratos de prestación de servicios profesionales para esclarecer los hechos de la demanda, esta instancia judicial **ACCEDE** a las solicitudes probatorias, con la salvedad consistente en que al momento de recibir los testimonios, el Despacho podrá limitar la práctica de los mismos de conformidad con el inciso 2 del artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.AC.A.

Se previene al apoderado de la actora que deberá procurar la comparecencia de los testigos, conforme lo prevé el artículo 217 del C.G.P.

- Interrogatorio de Parte: El apoderado de la accionante solicita a este Despacho citar a la parte demandante para interrogarla sobre los hechos de la demanda.

Resuelve el Despacho: Esta instancia judicial **NO ACCEDE** a la solicitud probatoria por inconducente, con sustento a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del 04 de abril de 2022, dentro del expediente 17001-23-33-000-2020-00044-02 (67820), en la que expresó:

"(...) A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Son dos puntos de partida distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere a la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte

en el proceso. Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC) (...)"

2. De las aportadas y solicitadas por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y los demás aportados al proceso, obrantes a folios 45 a 210 del archivo 29 y las que se evidencian en los archivos 30 y 31 del expediente digital.

Solicitadas:

- Testimoniales: La apoderada de la entidad solicita la práctica de los testimonios de los señores **Ingrid Ospina** y **José Luis Peñaranda**, quienes desarrollan actividades en la Subdirección del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias (CRUE) de la Secretaría Distrital de Salud, a efectos de desvirtuar los hechos de la demanda.

Resuelve el Despacho: Por ser conducente, pertinente y útil para las resultas del proceso, esta instancia judicial **ACCEDE** a la solicitud probatoria, y ordenará la práctica de los testimonios solicitados.

- Interrogatorio de Parte: La apoderada de la entidad solicita a este Despacho interrogar a la demandante, en los términos del artículo 198 del C.G.P.

Resuelve el Despacho: Por ser conducente, pertinente y útil para las resultas del proceso, esta instancia judicial **ACCEDE** a la solicitud probatoria, y practicará el interrogatorio a la señora **SONIA SOLANO CONTRERAS**, parte accionante en el presente medio de control.

3. De las aportadas y solicitadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y los demás aportados al proceso, obrantes en los archivos 86 a 90 del expediente digital.

Solicitadas:

- Interrogatorio de Parte: El apoderado de la entidad solicita a este Despacho interrogar a la demandante sobre los hechos de la demanda.

Resuelve el Despacho: Por ser conducente, pertinente y útil para las resultas del proceso, esta instancia judicial **ACCEDE** a la solicitud probatoria, y practicará el

interrogatorio a la señora **SONIA SOLANO CONTRERAS**, parte accionante en el presente medio de control.

4. Pruebas de Oficio:

Por tratarse de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para las resultas de la presente *litis*, se ordena:

- **OFICIAR** a la Subdirección del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, remitan con destino al expediente, copia de los manuales de funciones y competencias laborales, para las vigencias 2017 a 2019.
- **OFICIAR** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, remitan con destino al expediente, copia de los manuales de funciones y competencias laborales, para las vigencias 2015 a 2017.

AUDIENCIA INICIAL

Fijar fecha para el jueves (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, siendo deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **Aura Isabel Fernández Rivera**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.446.431 y tarjeta profesional No. 244.813 del C. S. de la J., como apoderada de la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER personería adjetiva al doctor **Edgar Darwin Corredor Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.082.193 y tarjeta profesional No. 217.839 del C. S. de la J., como apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea768288f888e40dbb631be1b042a310520d62707e6900cb469c67042db0e3d2**

Documento generado en 06/12/2023 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2023-00060-00
DEMANDANTE: ALBA MARY QUIROGA CALLE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se advierte que, en respuesta a lo ordenado por el Despacho, en fecha 22 y 28 de septiembre de 2023, el Oficial de Sección de Historias Laborales del Ejército Nacional, allegó al plenario, una certificación de los salarios y prestaciones sociales devengadas entre julio de 1994 a marzo de 1996 de la demandante, y copia del oficio No. 2023312002247341 con la que informa a esta instancia judicial, que esa entidad remitió por competencia funcional el requerimiento probatorio, a la Coordinación del Archivo Central del Ministerio de Defensa, a efectos de brindar respuesta en lo atinente al requerimiento probatorio, (archivos 27, 28, 30 y 31 del expediente digital).

En ese sentido, el 10 de octubre de 2023, la Coordinación del Grupo de Archivo Central del Ministerio de Defensa Nacional remitió el oficio No. CERT 2023 RS20231010118051 MDN-DM-DSG-DA-GAG 12.12 de la misma fecha, a través del cual certifica los salarios y prestaciones sociales devengados por la demandante a partir de octubre 1993 a marzo de 1996 (archivos 34 a 38 del expediente digital).

Así mismo, la referida entidad allegó el oficio No. RS20231012119528 del 12 de octubre de 2023, en el que informa al Despacho que, una vez validada la información que reposa en las nóminas de la Dirección de Sanidad Militar, afirma que la documentación requerida no reposa en ese archivo, indicando que en virtud de la Circular No. CIR2019-762 del 13 de diciembre de 2019 expedida por el secretario general del Ministerio de Defensa Nacional, reposan, entre otros, historiales laborales y pensionales del personal de forma discontinua, por lo que las solicitudes serán remitidas por competencia a cada fuerza según corresponda (archivo 39 del expediente digital).

En ese orden de ideas, el Despacho ordena incorporar al expediente las pruebas obrantes en los archivos 27 a 31 y 34 a 39 del expediente digital, y correr traslado de las mismas a las partes por el término de tres (3) días.

Como quiera que la entidad dio respuesta parcial a las pruebas ordenadas mediante auto del 29 de agosto de 2023, el Despacho ordena **REITERAR POR SEGUNDA VEZ**, el oficio No. 239 del 20 de septiembre para que la Dependencia

que corresponda de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, para que remita con destino al expediente la siguiente documentación faltante:

- Certificación salarial que acredite todas las partidas salariales devengadas por la señora ALBA MARY QUIROGA CALLE durante su permanencia en la entidad, esto es desde abril de 1996 hasta el 01 de octubre de 2013.
- Copia del Expediente administrativo de la señora ALBA MARY QUIROGA CALLE que contenga la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.
- Copia de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) de la señora ALBA MARY QUIROGA CALLE identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.906.052, en la que consten los tiempos laborados o cotizados por la accionante, la asignación salarial percibida, y las partidas, beneficios y bonificaciones que la entidad demandada tuvo en cuenta para efectuar el reconocimiento de la pensión de jubilación en favor de la demandante, mediante la Resolución 4800 del 10 de diciembre de 2013.

Se previene a la entidad que el incumplimiento de los deberes legales que tienen sus funcionarios puede constituir falta penal o disciplinaria, dando lugar a la compulsión de copias o a la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec61d83e14c4dfeca0b9aff2ffe21375e5a396b669bf87f5dc790f9d97c3d52**

Documento generado en 06/12/2023 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00065-00
DEMANDANTE: OCTAVIO LEITON
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, procedería esta instancia judicial a pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas por las entidades accionadas si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término **fixar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por las entidades en la contestación de la misma, gravitara en determinar si entre el demandante y la Universidad Nacional de Colombia, existió una verdadera relación laboral durante el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2003 al 31 de enero de 2022 en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritos entre el accionante y la entidad y, en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 37 y 38 del archivo 02 y, en los archivos 03, 04, 08, 09 y 10 del expediente digital.

Solicitadas: El apoderado del demandante solicita oficiar a la Universidad Nacional para que remita con destino al expediente:

- Copia de los comprobantes de pago de salarios, prima de servicios, seguridad social, cesantías, vacaciones, primas, intereses sobre las cesantías, quinquenios, prima de navidad, bonificaciones por servicios y recreación efectuados por la entidad en favor del demandante, y sus respectivos comprobantes de afiliación, efectuados entre el 22 de diciembre de 2003 a 31 de enero de 2022.

Resuelve el Despacho: **NO ACCEDE** a la solicitud probatoria por inconducente, toda vez que, en la demanda, el accionante afirma que su vinculación con la entidad fue en virtud de contratos de prestación de servicios suscritos entre el 22 de diciembre de 2003 al 31 de enero de 2022, siendo objeto de debate del presente medio de control la existencia o no de una verdadera relación laboral, de la que se derive el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones sociales y demás emolumentos señalados en la demanda.

- Interrogatorio de Parte: El apoderado del accionante solicita a este Despacho practicar interrogatorio de parte a la doctora Dolly Montoya Castaño, representante Legal de la Universidad Nacional de Colombia, y/o quien haga sus veces para que deponga sobre los hechos de la demanda.

Resuelve el Despacho: **NO ACCEDE** a la solicitud probatoria por expresa prohibición legal prevista en el inciso primero del artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

- Testimoniales: Solicita la práctica de los testimonios de los señores **Edier Betancourt Giraldo, Ricardo Cortes Segura, Helen Elizabeth Cortes Mejía, Sandra Sandoval Sandoval, Jefferson Velandia**, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

Resuelve el Despacho: **ACCEDE** a las solicitudes probatorias, con la salvedad que, al momento de recibir los testimonios, el Despacho podrá limitar la práctica de los mismos de conformidad con el inciso 2 del artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Se previene al apoderado de la actora que deberá procurar la comparecencia de los testigos, conforme lo prevé el artículo 217 del C.G.P.

- Declaración de Parte de Oficio: El apoderado solicita al Despacho oficiar al señor OCTAVIO LEYTON para recibir su declaración referente a los hechos de la demanda.

Resuelve el Despacho: Esta instancia judicial **ACCEDE** a la solicitud probatoria, por considerarla conducente, pertinente y útil para las resultas del proceso, salvo que se verifiquen suficientemente esclarecidos los hechos de la demanda con la práctica de las demás pruebas testimoniales, para lo cual el Despacho podrá dar aplicación al inciso segundo del artículo 212 del C.G.P.

2. De las aportadas y solicitadas por la Universidad Nacional de Colombia:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y los demás aportados al proceso, obrantes en los archivos 29, 32 y 34 del expediente digital y que corresponden a los manuales específicos de funciones del personal administrativo de la entidad.

Se advierte que el apoderado no aportó los antecedentes administrativos relacionados con los diferentes contratos de prestación de servicios, suscritos entre la entidad y el demandante, en consecuencia, se **ORDENA** requerir a la entidad para que los aporte dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Solicitadas:

- Interrogatorio de Parte: El apoderado de la entidad solicita a este Despacho citar al señor OCTAVIO LEYTON, para practicar interrogatorio verbal en la respectiva audiencia de pruebas.

Resuelve el Despacho: Por ser conducente, pertinente y útil para las resultas del proceso, esta instancia judicial **ACCEDE** a la solicitud probatoria.

AUDIENCIA INICIAL

Fijar fecha para el martes diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, siendo deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f3045d87bfe9c771cb762aeee4f6eb279280628e7865dcfd24012a0733e9aa**

Documento generado en 06/12/2023 03:53:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:

PROCESO No.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO 11001-33-35-015-2023-00065-00

DEMANDANTE: OCTAVIO LEITON

DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se advierte que, en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho mediante autos del 11 de agosto y 10 de octubre de 2023, se advierte que el señor Octavio Leyton allegó memorial poder otorgado al doctor **Diego Alexander Lozano Guzmán**, para que represente sus intereses en el proceso de la referencia (archivos 40 y 41 del expediente digital).

Por ser procedente, el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva al doctor Lozano Guzmán.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **Diego Alexander Lozano Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.353.421, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.265 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente medio de control como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edffe780744416ec3ea0a041e2a134e5deeb8f32e34ec1c954f86d2f9b681f4c**

Documento generado en 06/12/2023 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2023-00104-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
VINCULADAS:	FIDUPREVISORA S.A., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa presentada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. El apoderado de la **Secretaría Distrital de Educación de Bogotá** propuso la siguiente excepción previa:

1.1 Falta de Legitimación en la causa por pasiva:

En síntesis, el apoderado de la entidad sustentó la excepción propuesta, en que la Secretaría de Educación Distrital no es la encargada de autorizar ni determinar quién ni como deben reconocerse las prestaciones pensionales, siendo ello de resorte de la Fiduprevisora S.A., por lo que concluye que la entidad que representa no se encuentra legitimada en la causa, toda vez que por Ley no le ha sido transferida la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no puede entrar a variar los factores ni conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, pues los recursos no le pertenecen.

Resuelve el despacho: El Despacho advierte que la excepción propuesta no tiene el carácter de previa, atendiendo lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho la resolverá junto con el fondo del asunto mediante sentencia ordinaria, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se advierte que las excepciones denominadas "*prescripción*", Y "*genérica o innominada*", propuestas por el apoderado de la entidad, constituyen excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que las excepciones "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*prescripción*" y, "*genérica o innominada*", propuestas por el apoderado de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a1cb0ae0ee347e5e89572df5f750ce4e6d6fc67c36df306d36f1e555d354b3**

Documento generado en 06/12/2023 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00125-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: OLGA RUIZ DE ROJAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7ac46b74a7459cc80582313740be9c272447e97f6d4ce9d5ea23c8b21e72f8**

Documento generado en 06/12/2023 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2023-00184-00
DEMANDANTE:	ALBA ROSA RUIDIAZ PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa presentada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. El apoderado de la **Secretaría Distrital de Educación de Bogotá** propuso la siguiente excepción previa:

1.1 Falta de Legitimación en la causa por pasiva:

En síntesis, el apoderado de la entidad sustentó la excepción propuesta, en que la Secretaría de Educación Distrital no es la encargada de autorizar ni determinar quién ni como deben reconocerse las prestaciones pensionales, siendo ello de resorte de la Fiduprevisora S.A., por lo que concluye que la entidad que representa no se encuentra legitimada en la causa, toda vez que por Ley no le ha sido transferida la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no puede entrar a variar los factores ni conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, pues los recursos no le pertenecen.

Resuelve el despacho: El Despacho advierte que la excepción propuesta no tiene el carácter de previa, atendiendo lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho la resolverá junto con el fondo del asunto mediante sentencia ordinaria, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se advierte que las excepciones denominadas "*legalidad de los actos acusados*", "*prescripción*", "*genérica o innominada*", propuestas por el apoderado de la entidad, constituyen excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que las excepciones "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*legalidad de los actos acusados*", "*prescripción*", "*genérica o innominada*", propuestas por el apoderado de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e2c2fd2da2bed0d89e9c50043dc759cb8479aa1df4d673b5c47cde5af03ab2**

Documento generado en 06/12/2023 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2023-00294-00

DEMANDANTE:

BERTHA CONSUELO PINZÓN BUITRAGO

DEMANDADO:

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
CUNDINAMARCA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora Dr. Yobany Alberto López Quintero, contenida en el memorial de fecha 03 de noviembre de 2023, radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (archivo 13 y 14 del expediente digital).

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por la señora BERTHA CONSUELO PINZÓN BUITRAGO, tendiente al reconocimiento y pago de sanción moratoria que señala la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y asignada a este despacho mediante Acta Individual de Reparto el día 17 de agosto de 2023.

Posteriormente fue admitida mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023 (archivo 11 del expediente digital)

Mediante memorial de fecha 03 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El retiro de la demanda es una institución procesal que tiene lugar mientras no se haya trabado la Litis, esto es, mientras no se haya instaurado la relación jurídico-procesal.

El artículo 174 la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

De la norma referida se establece que la parte demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya surtido el trámite de notificación a los demandados, es decir, mientras no se haya vinculado a otros sujetos procesales diferentes al demandante al eventual proceso.

Así las cosas, se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este despacho aceptará el retiro de la demanda del medio de control de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora Dr. Yobany Alberto López Quintero, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a76f951105440a762982ca058aa87d9cad0664f89dd212e9866a2c16779860**

Documento generado en 06/12/2023 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2023-00388-00**
DEMANDANTE: **CARLOS ENRIQUE MALDONADO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **CANAL CAPITAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite de la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que adecue la demanda y la corrija en los siguientes aspectos:

1. Se adecue en su integridad la demanda y el poder conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, determinando de manera clara el acto administrativo a demandar.
2. Allegar copia de los actos administrativos de los cuales se pretenda la declaratoria de nulidad, junto con los demás documentos que se encuentren en su poder, que se pretendan hacer valer como pruebas dentro del proceso.
3. Discriminar en debida forma la cuantía de las pretensiones, de tal manera que permita determinar la competencia por el mencionado factor, de conformidad con lo normado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
4. acredite el debido agotamiento del procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.
5. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹ expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Lo anterior, teniendo las diferencias existentes entre la forma de presentar la demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción administrativa. En consecuencia, la documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c943bc7eb3b9a5d2826f5b93c251c28425a797863c4d2b54b765a852d9356e10**

Documento generado en 06/12/2023 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00401-00
DEMANDANTE: SANDRA FORERO CLAVIJO
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO (FOMAG)**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **SANDRA FORERO CLAVIJO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. VINCÚLESE a la presente acción al **MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

¹ “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

6. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con C.C. No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef62ae329821cfd0b6a087cea6e284cc6a78ddb32530563e5250a32667c724ea**

Documento generado en 06/12/2023 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00405-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS DELGADILLO MARTÍNEZ
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)**

De la revisión del expediente, se advierte que mediante auto del 14 de noviembre de 2023, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, declaró la falta de competencia para conocer del medio de control con radicado 73001-33-33-004-2023-00349-00, por el factor territorial, en atención a que la entidad demandada no tiene sede en el Departamento del Tolima, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., y por ende, ordenó la remisión del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo a esta unidad judicial la asignación del proceso de la referencia, con el número radicado 11001-33-35-015-2023-00405-00 (archivos 02 al 07 del expediente digital).

En ese orden de ideas, de la revisión de la demanda y sus anexos, por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JOSÉ ANDRÉS DELGADILLO MARTÍNEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.

5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **Duverney Eliud Valencia Ocampo**, identificado con C.C. No. 9.770.271 y T.P. No. 218.976 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150e892419fbde2c98eb875d87f0ac1d1a315c855731d330182f1b1846efc286**

Documento generado en 06/12/2023 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00408-00
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM ÁLVAREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **LUZ MYRIAM ÁLVAREZ RAMÍREZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **Andrés Felipe Lobo Plata**, identificado con C.C. No. 1.018.426.050 y T.P. No. 260.127 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c226d49a7ddb0bd49f82759ed16350e456fb9b3b4a0aa23fd14fda984c36**

Documento generado en 06/12/2023 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>